



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30660

Bogotá, D. E., lunes 13 de noviembre de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 108 DE 1961

(Noviembre 3)

por la cual se abren unos créditos al Presupuesto de Rentas e Ingresos, y se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961, en varios Ministerios y Departamentos Administrativos, por \$ 53.181.987.02.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de cincuenta millones ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y siete pesos con dos centavos (\$ 50.181.987.02) moneda legal, que con base en los Certificados de Disponibilidad números 28 y 33 de 1961, expedidos por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación a los siguientes numerales:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO IV

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 122. Mayor producto del superávit fiscal de la vigencia de 1960, certificado por la Contraloría General de la República... \$ 35.181.987.02

CAPITULO V

Recursos del crédito.

Numeral 138. Producto de la emisión de pagarés de Deuda Pública Interna, destinados a financiar las obras de la Ley 147 de 1960, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 28 de 1961 y el Decreto número 1632 del mismo año ... 15.000.000.00

Suman los recursos ... \$ 50.181.987.02

Artículo 2º Hágense los siguientes contracréditos al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 26 de 1961, expedido por la Contraloría General de la República:

Presupuesto de Funcionamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Deuda Pública Nacional.

Deuda en dólares.

Documentos a la Orden.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

(Plan Vial)

Créditos: 43-CO, 84-CO y 144-CO.

510. Artículo 4505. Servicio de la deuda contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de Washington, de conformidad con los convenios de préstamos celebrados el 10 de abril de 1951, y el 10 de septiembre de 1953, modificado este último por el convenio de 4 de noviembre de 1954 y el 6 de junio de 1956, en desarrollo de la Ley 90 de 1948, el cual fue aprobado por los Decretos legisla-

tivos 975 y 1340 de 1951, para financiar el Plan Vial, así:

301 1º Amortización...	\$ 30.527.000	
302 2º Intereses...	7.852.732	
303 3º Comisiones y gastos ...	120.268	1.000.000.00

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Ferrocarril del Atlántico. (Ex-Ferrocarril del Magdalena)

Crédito: 119-CO.

510. Artículo 4507. Servicio de la deuda contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de Washington, para financiar la construcción del Ferrocarril del Atlántico (ex-Ferrocarril del Magdalena), de conformidad con el contrato de garantía solidaria celebrado el 15 de junio de 1955, y las autorizaciones de la Ley 17 de 1952, y de los Decretos legislativos 1007 y 1959 de 1955, así:

301 1º Amortización ...	\$ 3.475.000	
302 2º Intereses ...	5.401.253	
303 3º Comisiones y gastos ...	83.747	2.000.000.00

Suman los contracréditos ... \$ 3.000.000.00

RESUMEN

Recursos del Balance del Tesoro ...	\$ 35.181.987.02
Recursos del crédito ...	15.000.000.00
Contracréditos a las apropiaciones ...	3.000.000.00
Total de recursos ...	\$ 53.181.987.02

Artículo 3º Con base en los recursos de que tratan los artículos anteriores, ábreanse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

Presupuesto de Funcionamiento.

Rama Legislativa.

CONGRESO

CAPITULO 001

Senado.

Servicios personales.

101, 111. Artículo 0001. Dietas y gastos de representación de los Senadores ...	\$ 744.000.00
101, 111. Artículo 0002. Sueldos de empleados permanentes ...	300.000.00
101, 111. Artículo 0003. Prima de Navidad ...	40.000.00
102, 111. Artículo 0004. Indemnización por vacaciones ...	25.000.00

Gastos generales.

106, 111. Artículo 0005. Viáticos y gastos de viaje ...	20.000.00
106, 111. Artículo 0006. Servicios públicos ...	30.000.00
106, 111. Artículo 0007. Materiales y suministros ...	40.000.00
105, 111. Artículo 0008. Compra de equipo ...	100.000.00
105, 111. Artículo 0009. Mantenimiento y seguro ...	25.000.00

106, 111. Artículo 0010. Impresos y publicaciones	\$ 100.000.00
106, 111. Artículo 0011. Gastos varios e imprevistos	10.000.00

CAPITULO 002

*Cámara de Representantes.**Servicios personales.*

101, 111. Artículo 0012. Dietas y gastos de representación de los Representantes	1.470.000.00
101, 111. Artículo 0013. Sueldos de empleados permanentes	130.000.00
102, 111. Artículo 0014. Prima de Navidad	10.000.00
102, 111. Artículo 0015. Indemnización por vacaciones	10.000.00

Gastos generales.

106, 111. Artículo 0016. Viáticos y gastos de viaje	70.000.00
106, 111. Artículo 0017. Servicios públicos	25.000.00
106, 111. Artículo 0018. Materiales y suministros	60.000.00
105, 111. Artículo 0019. Compra de equipo	50.000.00
105, 111. Artículo 0020. Mantenimiento y seguros	15.000.00
105, 111. Artículo 0021. Reacondicionamiento equipo y dotación de la Comisión Cuarta Permanente de la Cámara	20.000.00
106, 111. Artículo 0022. Impresos y publicaciones	180.000.00
	3.474.000.00

Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

CAPITULO 031

Dependencias del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PROGRAMA V

*Censos.**Servicios personales.*

101, 115. Artículo 0324. Sueldos del personal de nómina	340.000.00
102, 115. Artículo 0326. Prima de Navidad	27.920.00

Gastos generales.

106, 115. Artículo 0328. Viáticos y gastos de viaje	305.000.00
106, 115. Artículo 0329. Materiales y suministros	170.000.00
	842.920.00

Departamento Administrativo de Servicios Generales.

CAPITULO 071

PROGRAMA III

*Administración y mantenimiento de inmuebles nacionales.**Gastos generales.*

106, 111. Artículo 0720. Arrendamientos	\$ 1.200.000.00
---	-----------------

MINISTERIO DE JUSTICIA

A—Dirección del Ministerio.

CAPITULO 0301

*Gabinete del Ministro.**Servicios personales.*

101, 111. Artículo 3001. Sueldos del personal de nómina	58.110.00
---	-----------

CAPITULO 0302

Secretaría General y dependencias.

PROGRAMA I

*Administración de la Secretaría**Servicios personales.*

101, 111. Artículo 03012. Sueldos del personal de nómina	\$ 1.327.616.00
--	-----------------

B—Rama Técnica.

CAPITULO 0303

Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

PROGRAMA I

*Administración de los Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.**Servicios personales.*

101, 125. Artículo 3029. Sueldos del personal de nómina	158.638.00
---	------------

Gastos generales.

106, 125. Artículo 3035. Servicios de comunicaciones	100.000.00
--	------------

CAPITULO 0304

Establecimientos de Observación, Protección y Reeducción de Menores.

PROGRAMA I

*Administración de los Establecimientos de Observación, Protección y Reeducción de Menores.**Servicios personales.*

101, 126. Artículo 3052. Sueldos del personal de nómina	12.724.00
---	-----------

CAPITULO 0305

*Instituto y Oficinas de Medicina Legal.**Servicios personales.*

101, 111. Artículo 3069. Sueldos del personal de nómina	400.858.00
---	------------

C—Rama Administrativa.

CAPITULO 0307

*Departamento de Presupuesto, Control, Pagaduría y Almacén.**Servicios personales.*

101, 111. Artículo 3097. Sueldos del personal de nómina	78.540.00
---	-----------

CAPITULO 0308-A

*Financiamiento del Ministerio.**Transferencias.*

205, 530. Artículo 3106-A. Para atender al reconocimiento hecho por medio de la Resolución número 001571 de 1961, del Ministerio de Justicia	30.000.00	2.166.486.00
--	-----------	--------------

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

I—Gastos directos del Ministerio

A—Dirección del Ministerio.

CAPITULO 0401

*Gabinete del Ministro.**Servicios personales.*

101, 111. Artículo 04001. Sueldos del personal de nómina	23.035.00
--	-----------

CAPITULO 0402

Secretaría General.

PROGRAMA I

Administración de la Secretaría General.

Servicios personales.

101, 111. Artículo 04010. Sueldos del personal de nómina \$ 567.692.00

PROGRAMA III

Administración de los Juzgados de Ejecuciones Fiscales.

Servicios personales.

101, 114. Artículo 04026. Sueldos del personal de nómina 3.840.00

PROGRAMA IV

Administración del personal.

Servicios personales.

101, 111. Artículo 04034. Sueldos del personal de nómina 49.925.00

PROGRAMA V

Servicios generales.

Gastos generales.

106, 111. Artículo 04045. Impresos y publicaciones 200.000.00

B—Rama Técnica.

CAPITULO 0403

Dirección Nacional del Presupuesto.

PROGRAMA I

Administración de la Dirección.

Servicios personales.

101, 111. Artículo 04059. Sueldos del personal de nómina 75.000.00

CAPITULO 0406

División de Impuestos Nacionales.

PROGRAMA I

Administración de la Jefatura de Rentas.

Servicios personales.

101, 114. Artículo 04094. Sueldos del personal de nómina 309.463.00

Gastos generales.

106, 114. Artículo 04101. Viáticos y gastos de viaje 174.320.00

106, 114. Artículo 04103. Materiales y suministros (inclusive la compra de papel sellado) 500.000.00

PROGRAMA III

Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional.

Servicios personales.

101, 114. Artículo 04117. Sueldos del personal de nómina 4.778.502.00

CAPITULO 0407

División de Aduanas.

PROGRAMA I

*Administración de la Dirección General de Aduanas.**Gastos generales.*

106, 111. Artículo 04135-A. Gastos varios e imprevistos 60.000.00

PROGRAMA II

Control de Aduanas y Resguardos.

Servicios personales.

101, 114. Artículo 04137. Sueldos del personal de nómina \$ 3.978.645.00

CAPITULO 0408

División de Tesorería.

PROGRAMA I

Administración de la División de Tesorería.

Servicios personales.

101, 114. Artículo 04150. Sueldos del personal de nómina 162.923.00

II—Financiamiento.

CAPITULO 0410

Financiamiento a cargo del Ministerio.

PROGRAMA II

Asignaciones a los ex-Presidentes.

Transferencias.

205, 321. Artículo 04176. Asignaciones a los ex-Presidentes 360.180.00

PROGRAMA V

Financiamiento a particulares y organismos privados.

Transferencias.

205, 530. Artículo 04184. Indemnizaciones decretadas por sentencias a cargo de la Nación, según distribución que hará la Dirección Nacional del Presupuesto 400.000.00 11.643.525.00

Deuda Pública Nacional.

CAPITULO 0453

Otras amortizaciones.

Empresas Públicas de Cali.

204, 510. Artículo 4544-A. Para pagar a las Empresas Públicas de Cali el auxilio por diferencias de cambio por obligaciones contraídas a plazos en moneda extranjera, con anterioridad al Decreto extraordinario número 107 de 1957, según lo dispuesto en la Ley 44 de 1959 1.000.000.00

MINISTERIO DEL TRABAJO

I—Gastos directos del Ministerio.

A—Dirección del Ministerio.

CAPITULO 0803

Dirección General.

Servicios personales.

102, 111. Artículo 08053-A. Prima de Navidad del personal de las nuevas dependencias 100.000.00

Gastos generales.

106, 111. Artículo 08053. Gastos para nuevas dependencias 250.000.00 350.000.00

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

II—Financiamiento.

CAPITULO 0917

Financiamiento a cargo del Ministerio.

PROGRAMA VI

Nutrición.

Transferencias.

106, 336. Artículo 9311. Para transporte y seguro de alimentos donados por entidades internacionales, y demás gastos similares inherentes a estos servicios, bien sea que esto se haga en forma directa o contractual \$ 1.000.000.00

PROGRAMA XI

Instituto Nacional de Higiene
"Samper Martínez"

Transferencias.

204, 336. Artículo 9363. Para funcionamiento del Instituto de Higiene "Samper Martínez", según contrato con el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública (Subdivisión de Drogas) 500.000.00 1.500.000.00

MINISTERIO DE FOMENTO

II—Financiamiento.

CAPITULO 1019

Financiamiento a cargo del Ministerio.

Transferencias.

203, 317. Artículo 10244-B. Para entregar a la Oficina de Fomento y Turismo de la ciudad de Manizales, con destino a los gastos relacionados con la preparación, organización y desarrollo del Festival Folclórico Interamericano y del Concurso Folclórico Nacional de Manizales, en 1961, de conformidad con la Ley 2ª del mismo año 150.000.00 150.000.00

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

CAPITULO 1209

División de Educación Elemental
y Alfabetización.

PROGRAMA III

Educación Primaria.

Subprograma 5.

Funcionamiento de las Escuelas
Primarias Oficiales.

Transferencias.

203, 314. Artículo 12125. Sueldos del Magisterio 2.000.000.00

II—Financiamiento.

CAPITULO 1219

Financiamiento a cargo del Ministerio.

PROGRAMA I

Financiamiento de Academias
e Institutos.

Transferencias.

204, 332. Artículo 12522-B. Aporte para el sostenimiento del Hospital Militar - Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados. (Decreto-ley 2775 de 1959), mediante presupuesto detallado,

do, votado por la Junta Directiva, que aprobará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto\$ 1.500.000.00

PROGRAMA II

Financiamiento de Universidades.

203, 319-A. Artículo 12523. Aporte para el sostenimiento de la Universidad Nacional 4.750.000.00

203, 319-A. Artículo 12527. Aporte de la Nación a las Universidades departamentales oficiales 2.000.000.00

205, 319-A. Artículo 12533-A. Auxilios a la Universidad Industrial de Santander (Ley 75 de 1960) 700.000.00 10.950.000.00

Rama Jurisdiccional.

CAPITULO 1503

Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Servicios personales.

101, 124. Artículo 15021. Sueldos del personal de nómina 51.000.00

CAPITULO 1504

Juzgados del Circuito y del Trabajo.

Servicios personales.

101, 124. Artículo 15030. Sueldos del personal de nómina 7.400.00

CAPITULO 1505

Juzgados Menores.

Servicios personales.

101, 124. Artículo 15039. Sueldos del personal de nómina 189.000.00

CAPITULO 1507

Cuerpo Auxiliar de la
Rama Jurisdiccional.

Servicios personales.

101, 124. Artículo 15057. Sueldos del personal de nómina 746.165.00

Ministerio Público.

CAPITULO 1511

Procuraduría General de la Nación.

Servicios personales.

101, 124. Artículo 15097. Sueldos del personal de nómina 158.688.00

CAPITULO 1512

Fiscalías de los Tribunales Superiores.

Servicios personales.

101, 124. Artículo 15107. Sueldos del personal de nómina 43.800.00

CAPITULO 1513

Fiscalías de los Juzgados Superiores

Servicios personales.

101, 124. Artículo 15115. Sueldos del personal de nómina 33.000.00 1.229.053.00

Presupuesto de inversión.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 2001

División de Territorios Nacionales

PROGRAMA I

*Financiamiento de inversión de los Territorios Nacionales.**Inversión indirecta.*

498, 420. Artículo 20005-A. Para la construcción de la embarcación ordenada por la Ley 83 de 1959, para el servicio de la Prefectura Apostólica de Leticia\$

150.000.00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CAPITULO 2406

Financiamiento para la inversión

PROGRAMA VI

Financiamiento Agrícola del Chocó.

Tiene por objeto este programa atender a la realización de las obras de fomento agrícola en el Chocó, ordenadas por la Ley 147 de 1960 y financiadas con recursos del crédito, con base en las autorizaciones de la Ley 28 de 1961.

*Recursos del crédito.**Inversión indirecta.*

498, 420. Artículo 24166-A. Para pagar al Departamento del Chocó los auxilios a los Municipios para fomento agrícola, decretados por la Ley 147 de 1960, y financiados con recursos del crédito, en uso de las facultades de la Ley 28 de 1961, proporcionalmente al monto de cada uno\$

47.368.42

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CAPITULO 2601

División de Asistencia Social.

PROGRAMA II

Financiamiento de la Ley 147 de 1960.

*Recursos del crédito.**Inversión indirecta.*

498, 420. Artículo 26023-B. Para pagar a los Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, proporcionalmente al monto de las partidas que le corresponde, los auxilios decretados por la Ley 147 de 1960, en la forma establecida por la misma en el ramo de Salud Pública, y financiados con recursos del crédito, en uso de las facultades de la Ley 28 de 1961\$

1.839.000.00

MINISTERIO DE FOMENTO

CAPITULO 2705

*Empresa Colombiana de Turismo.**Inversión indirecta.*

488, 241. Artículo 27012-A. Para entregar a la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., con destino a la suscripción de acciones en el Hotel de la Isla de San Andrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 78 de 1960\$

1.000.000.00

*Planeación y fomento de los Departamentos y Municipios.**Inversión indirecta.*

PROGRAMA II

Fomento eléctrico.

487, 420. Artículo 27030. Departamento del Valle del Cauca.

Proyecto 8. Electrificación del Municipio de La Victoria. (Aporte a la Corporación Regional del Cauca)\$

56.000.00

PROGRAMA III

Construcción y reparación de acueductos y alcantarillados.

Artículo 27045. Departamento del Valle del Cauca.

496, 411. Proyecto 25. Construcción del alcantarillado del Municipio de Tuluá

500.000.00

PROGRAMA VII

Financiamiento de la Ley 147 de 1960.

*Recursos del crédito.**Inversión indirecta.*

498, 420. Artículo 27049-C. Para pagar a los Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, proporcionalmente al monto de las partidas que les corresponden, los auxilios decretados por la Ley 147 de 1960, en la forma establecida por la misma en el ramo de Fomento, y financiados con recursos del crédito, en uso de las facultades de la Ley 28 de 1961, así:

Proyecto 1. Obras de fomento eléctrico\$ 2.197.500

Proyecto 2. Obras de alcantarillados, acueductos y similares\$ 5.407.500

7.605.000.00 9.161.000.00

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

II—Financiamiento de la inversión.

CAPITULO 2902

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación.

PROGRAMA V

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación en el Departamento de Caldas.

Subprograma 2

498, 319-B. Artículo 29109. Para auxiliar a los siguientes planteles:

Proyecto 25. Pereira: para construcción Universidad Tecnológica\$

250.000.00

PROGRAMA XII

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación en el Departamento de Nariño.

Subprograma 2.

498, 319-B. Artículo 29116. Para auxiliar a los siguientes planteles:

Proyecto 46. Construcción de la Universidad de Nariño (Ley 141 de 1960)\$

900.000.00

PROGRAMA XV

Auxilios para financiar la inversión en planteles de educación en el Departamento de Santander.

Subprograma 1.

498, 319-B. Artículo 29118. Para auxiliar la construcción de los siguientes planteles:

Proyecto 30. Construcción de una escuela rural en Colorada, Municipio de Albania\$

20.000.02

PROGRAMA XX

Financiación de la Ley 147 de 1960.

*Recursos del crédito.**Inversión indirecta.*

498, 420. Artículo 29122-B. Para pagar a los Departamentos, Municipios y

Territorios Nacionales, proporcionalmente al monto de las partidas que les corresponden, los auxilios decretados por la Ley 147 de 1960, en la forma establecida por la misma en el ramo de Educación, y financiados con recursos del crédito, en uso de las facultades de la Ley 28 de 1961 5.059.500.00 6.229.503.02

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CAPITULO 3005-A.

PROGRAMA I

Financiamiento de la Ley 147 de 1960.

Recursos del crédito.

442, 264. Artículo 30019-B. Para las obras y servicios creados por la Ley 147 de 1960, en el ramo de Comunicaciones, proporcionalmente al monto de las partidas que le corresponden a los Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, mediante financiación con recursos del crédito, en uso de las facultades de la Ley 28 de 1961 \$ 5.059.500.00 6.229.503.02

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

II—Financiamiento.

CAPITULO 3109

Financiamiento de la inversión.

Inversión indirecta.

PROGRAMA VI

Construcción de obras hidráulicas.

498, 252. Artículo 31240. Para auxiliar las siguientes obras hidráulicas:

Departamento de Bolívar.

Proyecto 14. Para entregar a la Junta organizadora de la celebración del sesquicentenario de Cartagena, para invertir exclusivamente en la defensa de las playas de dicha ciudad (Ley 102 de 1960) 800.000.00

PROGRAMA X

Financiamiento de la Ley 147 de 1960.

Recursos del crédito.

Inversión indirecta.

498, 420. Artículo 31243-B. Para pagar a los Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, proporcionalmente al monto de las partidas que les corresponden, los auxilios decretados por la Ley 147 de 1960, en la forma establecida por la misma en el ramo de Obras Públicas, y financiados con recursos del crédito, en uso de las facultades de la Ley 28 de 1961 \$ 174.631.58 974.631.58

Suman los créditos \$ 53.181.987.02

Artículo 4º Aclárase que el auxilio decretado en el ordinal 12 del artículo 9328 del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, por cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) (Ley 28 de 1961), corresponde al Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Artículo 5º Modifícase el artículo 2º de la Ley 147 de 1960, en el sentido de que los auxilios destinados por el artículo primero de la misma, para construcciones escolares municipales, se pagarán directamente a los Tesoreros Municipales y no a las Gobernaciones. Pero en el caso de los Departamentos que hayan celebrado contratos a la fecha de la expedición de esta Ley para la construcción de las obras así auxiliadas, los giros respectivos serán hechos a los Departamentos.

Artículo 6º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 3 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Misael Pastrana Borrero.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CONTRATOS

Con la Cia. Nacional de Productos Metálicos Limitada.

Los suscritos, a saber: Francisco Lemos Arhoda, con cédula de ciudadanía número 1424366, expedida en Popayán, Ministro de Comunicaciones, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, que se llama *el Gobierno*, y por la otra la Cia. Nacional de Productos Metálicos Ltda., representada por su apoderado legal doctor Enrique Suárez Londoño, colombiano mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 77907 expedida en Bogotá, que se llamará *el Concesionario*, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 2427 del 4 de octubre de 1956, y demás reglamentos vigentes sobre radiocomunicaciones, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno otorga licencia al Concesionario en los términos del presente contrato, para operar un servicio radiotelefónico privado entre sus oficinas situadas en Bogotá y sus fábricas ubicadas en Techo. Este servicio se prestará por medio de dos (2) equipos. Las características técnicas de los equipos; de acuerdo a los planos aprobados por la Dirección General de Radiocomunicaciones del Ministerio, son las siguientes:

Equipo en Bogotá. Grupo FM2, tipo de emisión F3, ancho de banda 36.000, Denominación 36F3, distintivo de llamada HJH-24, frecuencia 161.0, potencia 12 vatios, circuito Bogotá-Techo, equipo marca RCA.

Equipo en Techo. Grupo FM2, tipo de emisión F3, ancho de banda 36.000, denominación 36F3, distintivo de llamada HJH-25, frecuencia 161.0, potencia 12 vatios, circuito Techo-Bogotá, marca del equipo RCA.

Segunda. El servicio estará subordinado a las condiciones siguientes:

a) Los equipos no podrán utilizarse para correspondencia pública, sino solamente para las comunicaciones relacionadas con las actividades del Concesionario;

b) Los encargados del manejo de los equipos serán personas debidamente licenciadas por el Ministerio de Comunicaciones;

c) El Concesionario enviará al Ministerio de Comunicaciones una lista del personal encargado del manejo de los aparatos, y cuando en ella aparecieren alguna o algunas personas sin la licencia respectiva, el Ministerio podrá exigir su retiro dentro del término exigido por las leyes del trabajo, una vez recibida la notificación;

d) En todo tiempo el servicio estará sujeto a la vigilancia del Gobierno, y podrá ser utilizado por las autoridades políticas y administrativas cuando así lo exijan razones de orden público, de defensa nacional o de calamidad pública;

e) No podrán hacerse interconexiones con otras instalaciones;

f) Las estaciones dispondrán de los mecanismos y controles necesarios para mantener las frecuencias asignadas dentro del porcentaje de tolerancia que les corresponda, según la reglamentación vigente o que se expida en el futuro;

g) No deberá usarse más potencia de la especificada;

h) El servicio estará subordinado en todo caso, a las disposiciones reglamentarias vigentes y a las que se dicten en el futuro sobre la materia.

Tercera. Si las instalaciones no llenaren las condiciones requeridas, o si ocasionaren interferencias perjudiciales a otras estaciones radioeléctricas, o si el Concesionario faltare, por acción u omisión, a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, el Gobierno podrá imponerle multas de quinientos a cinco mil pesos (\$ 500.00 a \$ 5.000.00), u ordenar la suspensión de la licencia, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar contra los responsables.

Quarta. El Ministerio de Comunicaciones podrá modificar, cuando las circunstancias lo requieran, las letras y frecuencias asignadas a las estaciones, dando aviso al Concesionario con un término prudencial que no excederá de sesenta (6) días.

Quinta. El término del presente contrato es de cinco (5) años comprendidos entre el 19 de junio de 1957, y el 19 de junio de 1962, y podrá prorrogarse a voluntad de las partes por períodos convencionales, mediante el llenado de las formalidades legales. Si el Concesionario desea la prórroga, deberá solicitarla por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento del contrato.

Sexta. Como compensación especial a favor del Estado por la licencia que otorga al Concesionario, éste se obliga a pagar a aquél en la respectiva oficina recaudadora, la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda legal.

Séptima. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato, en armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, en los siguientes casos:

a) Cuando se cambien o alteren en todo o en parte, los equipos de transmisión de las estaciones, sin previo permiso del Gobierno dado por escrito en cada caso;

b) Cuando el Concesionario opere las estaciones sin el pago previo de los derechos de funcionamiento, en la forma prevista por la cláusula sexta del contrato;

c) En los demás casos de incumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones que contrae;